GOBIERNO DE COLOMBIA

FONPRECON Pensiones y Cesantías

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Resolución No. 0396 de 24 AGO 2020

Por la cual se adjudica el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No.01 de 2020, para "Contratar los servicios para la elaboración de las tablas de valoración documental del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon, incluyendo la aprobación por parte del Comité de Gestión y Desempeño Institucional, sobre una base estimada de 943 mls, en unidades de almacenamiento (cajas)

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 33 de 1.985, la Ley 80 de 1.993, la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el Decreto 1082 de 2015

CONSIDERANDO:

Que el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, mediante Resolución No. 0328 del 17 de julio de 2020, ordenó la apertura del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 01 de 2020, para "*Contratar los servicios para la elaboración de las tablas de valoración documental del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon, incluyendo la aprobación por parte del Comité de Gestión y Desempeño Institucional, sobre una base estimada de 943 mls, en unidades de almacenamiento (cajas)*" , fijándose como fecha de cierre del mismo el 30 de julio de 2020, a las 3:00 p.m.

Que presentaron manifestaciones de interés para participar en el proceso veinte (20) interesados, por tal motivo en la fecha establecida en el cronograma del proceso, luego de la invitación que la entidad cursó a los interesados que presentaron manifestación de interés válida, mediante comunicado publicado en el SECOP II, el 23 de julio de 2020 se llevó a cabo el sorteo virtual para consolidar los diez (10) oferentes habilitados para presentar propuesta.

Que al cierre del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No.01 de 2020, presentaron propuestas las siguientes firmas: DOCUFILE S.A.S, SKAPHE TECNOLOGIA S.A.S, SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO SIA S.A.S y SOLUCIONES & GESTIÓN S.A.S

Que, verificados los requisitos habilitantes de orden jurídico, financieros, organizacional y mínimos técnicos, se dio oportunidad a los oferentes para subsanar en primera instancia la información, documentos y requisitos observados en el informe preliminar del Comité Evaluador, el cual fue debida y oportunamente publicado en la página del SECOP II. Luego del estudio de las respuestas y requisitos solicitados y las subsanaciones a que hubo lugar, se obtuvo el siguiente resultado consolidado:

VERIFICACION REQUISITOS HABILITANTES			
PROPONENTES	JURIDICOS	FINANCIEROS Y ORGANIZACIONAL	TECNICOS MINIMOS
DOCUFILE S.A.S	H	H	H
SKAPHE TECNOLOGIA S.A.S	H	H	H
SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO SIA S.A.S	H	H	H
SOLUCIONES & GESTIÓN S.A.S	H	H	H

H: HABILITADO NH: NO HABILITADO

Resolución No. 0396 de 24 AGO 2020

Por la cual se adjudica el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No.01 de 2020, para "Contratar los servicios para la elaboración de las tablas de valoración documental del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon, incluyendo la aprobación por parte del Comité de Gestión y Desempeño Institucional, sobre una base estimada de 943 mls, en unidades de almacenamiento (cajas)

Que teniendo en cuenta que los cuatro (4) proponentes resultaron habilitados en los requisitos jurídicos, financieros, organizacional y técnicos mínimos, el Comité Evaluador realizó la calificación técnica y económica de las propuestas presentadas, de acuerdo con los requisitos y documentos exigidos en el pliego de condiciones de la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 01 de 2020, con el siguiente resultado:

4.9 CRITERIOS TÉCNICOS DE CALIFICACION	SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIA S.A.S	SOLUCIONES & GESTIONES	SKAPHE TECNOLOGIA S.A.S	DOCUFILE S.A.S
valor Propuesta Económica	$152.000.000	$164.220.000	$ 161.907.001	$152.000.000
Evaluación Económica	600	555	563	600

4.9.2.1 Calidades de experiencia adicionales del recurso humano ofrecido (Máximo 200 puntos)	SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIA S.A.S	SOLUCIONES & GESTIONES	SKAPHE TECNOLOGIA S.A.S	DOCUFILE S.A.S
TOTAL PUNTOS	200	200	200	200

4.9.2.1 Calidad en el cumplimiento de contratos (Máximo 100 Puntos)	SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIA S.A.S	SOLUCIONES & GESTIONES	SKAPHE TECNOLOGIA S.A.S	DOCUFILE S.A.S
Puntaje obtenido	70	50	60	10

4.10 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL: (MÁXIMO 100 PUNTOS)	SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIA S.A.S	SOLUCIONES & GESTIONES	SKAPHE TECNOLOGIA S.A.S	DOCUFILE S.A.S
Puntaje obtenido	100	100	100	100

TOTAL PUNTAJE OBTENIDO POR OFERENTE	970	905	923	910

Que, de acuerdo con el cronograma del proceso, el numeral 4.11 del Pliego de Condiciones y lo ordenado en el artículo 2.2.1.2.1.2.20. del Decreto 1082 de 2014, los informes de evaluación de las propuestas se debían publicar para observaciones en la página del SECOP II, por tres (3) días hábiles, que en el cronograma del proceso correspondía a los días 12 a 14 de agosto de 2020, término que fue ampliado hasta el primer día hábil siguiente, esto es, hasta el 18 de agosto de 2020, 3:05 p.m., mediante Adenda No. 2, dado que los informes definitivos, por razón de requerirse una evaluación pormenorizada de los documentos de subsanes allegados por los cuatro proponentes, fueron publicados en el SECOP II, el 12 de agosto de 2020, a las 3:06 p.m., por lo cual, dando aplicación a los principios de transparencia y publicidad y en cumplimiento estricto al cronograma previsto en el pliego de condiciones, las observaciones al Informe Final se recibieron hasta el día 18 de agosto, hora límite 3:05 p.m., para completar de esta forma los tres (3) días hábiles previstos en dicho cronograma y en el Artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015.

Que, durante el término de traslado de los Informes de Evaluación se presentaron observaciones por parte de tres (3) de los proponentes y dado lo extenso y detallado de las mismas, el comité técnico evaluador requirió de mayor tiempo al previsto para analizar y dar respuesta a cada una de las observaciones, por lo cual fue necesario expedir la Adenda No.3, extendiendo el cronograma hasta el día 21 de agosto de 2020, para este efecto, así como la fecha de adjudicación del contrato para el día 24 de agosto de 2020.

Que de conformidad con lo previsto en el cronograma del proceso y en el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015, las respuestas a las observaciones al Informe Final se resuelven dentro del acto de adjudicación, por lo cual se procede así:

Resolución No. 0396 de 24 AGO 2020

Por la cual se adjudica el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No.01 de 2020, para "Contratar los servicios para la elaboración de las tablas de valoración documental del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon, incluyendo la aprobación por parte del Comité de Gestión y Desempeño Institucional, sobre una base estimada de 943 mls, en unidades de almacenamiento (cajas)

MARCO JURÍDICO DENTRO DEL CUAL SE HAN ESTUDIADO LAS OBSERVACIONES Y SE FORMULAN LAS RESPUESTAS A LAS MISMAS

1. **Interpretación jurisprudencial del carácter jurídico de los pliegos de condiciones:**

"(...) los pliegos de condiciones o términos de referencia son, de un lado, la ley del futuro contrato que quedará por lo tanto enmarcado por las estipulaciones que se anuncien desde el mismo proceso licitatorio y deberá interpretarse y ejecutarse con apego a las mismas; y de otro lado, esos pliegos son también la ley que rige el mismo procedimiento de selección, puesto que contienen las reglas a las cuales deben sujetarse durante el trámite de la licitación o concurso tanto los proponentes como la misma entidad interesada en contratar, debiendo indicar aquellos con exactitud y precisión el objeto del futuro contrato, los requisitos que deben cumplir los participantes, las causales de rechazo de las ofertas, los términos para presentarlas y para evaluarlas, el plazo para adjudicar, los factores de evaluación, calificación y ponderación, etc. (...). *Sentencia del del Consejo de Estado, Sección Tercera,28 de abril de 2005. Expediente 12.025.)*

"De acuerdo con las reglas de interpretación cuando la redacción del texto del pliego de condiciones sea clara y las expresiones en él contenidas son el fiel y exacto reflejo de la voluntad de la entidad que lo elabora en forma antelada, se debe acudir primeramente a él con el propósito de entenderlo y aplicarlo jurídicamente, sin que sea menester consultar su espíritu; pero, si aun siendo clara en todo o en parte no expresa la intención o finalidad ni su verdadero sentido, en tal evento en su interpretación puede recurrirse a su espíritu para armonizar y atemperar su rigor gramatical." (Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 21492, enero 30 de 2013)

"Los pliegos de condiciones son clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad, ya que en ellos es obligación de la administración establecer reglas y procedimientos claros y justos, que permitan la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés general." (Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 25642, julio 24de 2013)

2. **Reglas del pliego de condiciones del proceso en estudio:**

Para la evaluación de las propuestas presentadas se tuvieron como reglas fundamentales, entre otras, las siguientes:

2.1 DERECHO Y DEBERES DE LOS OFERENTES: En el numeral 1.7 se consagra como uno de estos derechos: "La oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se han señalado en este pliego, etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y la posibilidad de expresar sus observaciones."

2.2 EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DE FONPRECON: En el numeral 1.9 del pliego de condiciones se contempla: "Cuando los oferentes no llenaren los requisitos para participar en el presente proceso de selección o no reunieren las condiciones exigidas para contratar, es entendido que no adquieren ningún derecho, ni FONPRECON asume ninguna responsabilidad para con los oferentes."

2.3 INFORMACIÓN SUMINISTRADA A FONPRECON: En el numeral 1.10 se dispuso: "FONPRECON, de conformidad con lo señalado en el Artículo 83 de la Constitución Política, presume que toda la información que el proponente allegue a esta contratación

de selección abreviada de menor cuantía es veraz, confiable y corresponde a la realidad; en este contexto, es responsabilidad de los proponentes no estar incursos en situaciones de inhabilidad, incompatibilidad, prohibiciones, impedimentos y conflictos de interés y demás situaciones señaladas en la ley que le impidan participar en procesos de selección y contratación con el estado colombiano, independientemente de que FONPRECON pueda verificar la información suministrada por el proponente."

2.4 DILIGENCIA DEBIDA E INFORMACION SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN Y EL CONTRATO: En el numeral 1.11 del pliego de condiciones se señalaron entre otras las siguientes reglas:

"Será responsabilidad de los proponentes conocer todas y cada una de las implicaciones para un ofrecimiento del objeto del presente proceso de selección, y realizar todas las evaluaciones que sean necesarias para presentar su propuesta sobre la base de un examen cuidadoso de las características del negocio."

"La exactitud, confiabilidad o integridad de la información que tenga a bien consultar el proponente se encuentra bajo su propia responsabilidad, e igualmente la interpretación que haga de la información que obtenga durante el transcurso de cualquier audiencia, visita o reunión."

"La circunstancia de que el proponente no haya obtenido toda la información que pueda influir en la determinación de su oferta, no lo eximirá de la obligación de asumir las responsabilidades que le correspondan, ni les dará derecho a reclamaciones, reembolsos, ajustes de ninguna naturaleza o reconocimientos adicionales por parte de la Entidad contratante, en el caso de que cualquiera de dichas omisiones derive en posteriores sobre costos para el Contratista."

3. Reglas de Subsanabilidad aplicadas al proceso

3.1 En el numeral 2.11 del pliego de condiciones se señaló:

"Para el trámite de los subsanes a las propuestas, FONPRECON dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley *1882 de 2018, decretos reglamentarios de las anteriores o normas que las modifiquen o sustituyan. En ningún caso se podrá completar o adicionar o modificar o mejorar las propuestas. Las únicas aclaraciones admisibles serán las relacionadas con información contenida en la propuesta. La entidad solicitará a los oferentes la subsanación de los documentos por medio de la sección mensajes de la plataforma del SECOP II y únicamente por esta misma sección los proveedores presentaran los documentos o subsanes solicitados por la entidad. "*

3.2 En el numeral 3.7 del pliego de condiciones se indicó

"FONPRECON se reserva el derecho de solicitar aclaraciones a los proponentes, después de abiertas las propuestas, en condiciones de igualdad para todos los proponentes, cuando versen sobre documentos o requisitos habilitantes susceptibles de ser subsanados, de acuerdo con el Artículo Quinto, Parágrafo Primero, de la Ley 1150 de 2007. Las solicitudes de subsane se harán a través del SECOP II, indicando el término máximo para la respuesta correspondiente, previsto en el cronograma del proceso, previo a la adjudicación, con el fin de que aclaren o complementen la información solicitada.

En virtud de la solicitud de aclaración que realice la Entidad, el proponente no podrá completar, adicionar o mejorar su propuesta en relación con los factores que otorgan

puntaje, ya que, en este caso, los documentos que contengan nueva información para esta finalidad, no serán tenidos en cuenta."

3.3 En el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, modificatoria del Parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, se señala

"*La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia. todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado."* (Subrayas fuera del texto)

3.4 Criterios de aplicación del pliego sobre la experiencia habilitable y la experiencia adicional para puntaje

En razón a que la metodología de la evaluación de la experiencia habilitante y adicional fue un tema recurrente en las observaciones presentadas, que llevaron a reparos de los proponentes sobre la evaluación realizada por la entidad, en especial sobre el rol del Gerente del Proyecto, se hacen las siguientes cuatro precisiones, en aplicación estricta del pliego de condiciones, aplicables a las observaciones de todos los proponentes, que precisan el criterio de la entidad en la evaluación de este factor, como regla de interpretación del pliego en esta temática:

1. El numeral 4.9.2.1 del pliego de condiciones dispone: "*A partir del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia mínima para los profesionales solicitados para la ejecución del proyecto en sus distintos roles del numeral 4.6.1 de estos pliegos, se calificará la experiencia profesional adicional de cada uno de estos profesionales, así: "*.. para el Gerente del Proyecto: *"Experiencia adicional a la mínima exigida, como Gerente de Proyecto, superior a tres (3) años"*, estableciéndose una calificación para la acreditación de este requisito.

2. El Gerente del Proyecto es una categoría o rol funcional dispuesto por la entidad en los estudios previos y en el pliego de condiciones, pero no necesariamente debe corresponder a un cargo en la planta de personal del proponente o en la relación contractual que éste tenga o haya tenido con un profesional, por lo que para esta función se deberá tener en cuenta el perfil requerido por la entidad en el numeral 4.6.1 del pliego de condiciones, esto es, un "Profesional, con estudios certificados en bibliotecología, archivística, y/o gestión documental con experiencia mínima de tres (3) años en procesos de organización, amplio conocimiento en la Ley General de Archivo, así como en la aplicación de la normatividad vigente, manejos de archivos.".

3. En este sentido, se estableció en el numeral 4.9.2.1 del pliego de condiciones, una correlación entre este numeral y el 4.6.1 para otorgar puntaje, dando, en primer lugar, como válida para este efecto, la experiencia aportada como requisito habilitante en el rol y perfil de Gerente de Proyecto y, en segundo lugar, en cumplimiento del numeral 4.9.2.1, contabilizar la experiencia adicional superior a tres (3) años " *A partir del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia mínima para los profesionales solicitados para la ejecución del proyecto en sus distintos roles del numeral 4.6.1...".* (Subrayado fuera de texto).

Resultaría incongruente con lo señalado en el pliego de condiciones, interpretar por separado estos dos numerales, en tanto que la experiencia adicional del numeral 4.9.2.1 está estrechamente relacionada con la experiencia mínima del numeral 4.6.1, como quiera que se parte de ella, como se lee en este numeral.

4. Con relación a la condición para otorgar puntaje al profesional con rol de Gerente de Proyecto exigida en el numeral 4.9.2.1, en el que se señala: "Experiencia adicional a la mínima exigida, como Gerente de Proyecto, superior a tres (3) años", con la misma lógica expuesta en el punto anterior, si en el numeral 4.6.1 se estableció como experiencia habilitante una experiencia mínima de tres (3) años para este rol, la experiencia que sea superior a este mínimo deber ser considerada como experiencia adicional y otorga puntaje, sin consideración al tiempo adicional de esa experiencia, dado que el pliego no estableció ponderación alguna, sobre el tiempo superior a los tres (3) años.

5. Para la evaluación de la experiencia mínima habilitante y la adicional puntuable de los demás profesionales del equipo de los proponentes, igualmente se aplicó la congruencia entre los numerales 4.6.1 y 4.9.2.1 del pliego de condiciones, de acuerdo con el rol o perfil correspondiente exigido.

3.5 Actuaciones de oficio de la entidad

Con fundamento en el numeral 1.10 del pliego de condiciones, Fonprecon ejerció su competencia, verificando de oficio la información suministrada por el proponente. Para los casos en los que se encontró que, en el informe preliminar de verificación de requisitos habilitantes, la entidad no evidenció la carencia de algún documento o requisito que no otorgaba puntaje, y por lo tanto subsanable, sin haberle dado la oportunidad al proponente de hacerlo, la entidad lo procedió a hacerlo directamente, acudiendo a las páginas o correos oficiales de las entidades estatales o que cumplen funciones públicas, titulares de la información requerida. Esta actuación se fundamentó en la primacía de los principios constitucionales de la garantía al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, eficiencia de la administración, transparencia, publicidad y buena fe. Así mismo en el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, modificatoria del Parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 referido en el numeral 3. 3 de este marco jurídico y en la jurisprudencia del Consejo de Estado que en forma reiterada ha señalado que, en los procesos de selección y contratación pública, la carencia o defectos de documentos o requisitos que no otorgan puntaje, no constituyen título suficiente para rechazar o inhabilitar una propuesta o los ofrecimientos hechos. En forma puntual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 26 de febrero de 2014, bajo el radicado 25.804, sostuvo que *"con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje", de allí que si en un proceso de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -¡debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás".*

En esta sentencia, la Corporación señaló a manera de ejemplo "*que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje.*"

Bajo el marco de los anteriores fundamentos constitucionales, normativos y jurisprudenciales, la entidad procedió al análisis y evaluación de las observaciones presentadas por los proponentes al Informe Final de Evaluación, con los siguientes resultados:

OBSERVACIONES DE LOS PROPONENTES AL INFORME DE EVALUACIÓN

1. OBSERVACIONES DE LA FIRMA DOCUFILE S.A.S A LA PROPUESTA DE LA FIRMA SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIA S.A.S:

1.1 AL GERENTE DE PROYECTO Y AL ABOGADO

En su escrito de observaciones este proponente señala:

"*Una vez revisada los documentos y soportes de la hoja de vida presentadas por el oferente, se evidencia que el Gerente de Proyecto no cuenta con la experiencia adicional de tres (3) años como GERENTE DE PROYECTO para obtener el puntaje adicional.*

Y el Profesional de Derecho no cumple con el perfil; el abogado no está habilitado en el proceso de acuerdo con lo expresado en el pliego de condiciones, tal como se puede evidenciar en los siguientes cuadros que evidencian la experiencia de los dos perfiles mencionados"

El proponente anexa cuadro con una descripción detallada de los certificados de experiencia del profesional postulado como Gerente del Proyecto, por la firma SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIA S.A.S., del señor Pedro Pablo Beltrán, para concluir:: "*Como se evidencia en el cuadro anterior, el profesional postulado como GERENTE DE PROYECTO cumple con la experiencia habilitante, sin embargo, tal como lo señala el pliego de condiciones para la asignación de puntaje, deberá acreditar experiencia adicional a los 3 años como Gerente de proyectos, experiencia que no se encuentra aportada por el profesional y en consecuencia la asignación de puntaje debe corregirse por la entidad y ponderar como cero (0).*

Respuesta de Fonprecon:

Reunido el Comité Evaluador Técnico, se procedió a un nuevo análisis de todas las certificaciones de experiencia del señor Pedro Pablo Beltrán, aportadas con la propuesta conforme a las condiciones exigidas en el pliego, numeral 4.6.1, que señala como requisitos para el cargo de Gerente del Proyecto, el siguiente perfil: "Profesional, con estudios certificados en bibliotecología, archivística, y/o gestión documental con experiencia minima de tres (3) años en procesos de organización, amplio conocimiento en la Ley General de Archivo, así como en la aplicación de la normatividad vigente, manejos de archivos."

Del nuevo estudio, con base en las observaciones presentadas, se pudo establecer que dicho profesional acredita válidamente, una experiencia de 13 años, 4 meses, 6 días, lo que lo habilita suficientemente para el rol de Gerente del Proyecto, condición que igualmente es aceptada por el observante. No obstante, se presenta reparo frente a la experiencia adicional tomada por el Grupo Evaluador para efectos de otorgar puntaje a este factor de calificación de calidad, previsto en el numeral 4.9.2.1 del pliego de condiciones "Calidades de experiencia adicionales del recurso humano ofrecido", alegando que el postulado no acredita experiencia adicional a los 3 años como Gerente de Proyectos.

Para el caso en concreto de la observación a la propuesta presentada por SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIA S.A.S:, establecido el hecho de que la experiencia total acreditada por el profesional Pedro Pablo Beltrán para el perfil de Gerente del Proyecto, es de 13 años, 4 meses y 6 días, superior al mínimo de los tres (3) años exigido en el pliego, se

ratifica el puntaje otorgado de 60 puntos en el Informe Final, con fundamento en el Marco Jurídico del acápite, numeral 3.4 "Criterios de aplicación del pliego sobre la experiencia habilitable y la experiencia adicional para puntaje", antes expuestos .

En el Cuadro Excel No.1 anexo a la resolución y que hace parte de la misma, se detalla el estudio de la experiencia al respecto.

Por lo anterior, la observación de la firma DOCUFILE S.A.S sobre la experiencia adicional y calificación del señor Pedro Pablo Beltrán, postulado como Gerente de Proyecto por la firma SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIA S.A.S., carece de fundamento y no es de recibo por Fonprecon.

Respecto a las observaciones de DOCUFILE S.A.S al profesional de derecho presentado por la firma SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIA S.A.S., Roland Mauricio Tocasuche, el observante argumenta que éste no cumple con el perfil de abogado, de acuerdo con lo expresado en el pliego de condiciones, y, después de detallar las certificaciones allegadas con la propuesta, fundamenta su observación señalando que:

"En relación con el profesional en derecho aportado por el oferente se puede evidenciar que no se encuentra habilitado teniendo en cuenta que el profesional, aporta su experiencia profesional en relación al título obtenido como profesional archivista y bibliotecólogo, no referente al perfil en derecho, como lo establece el pliego de condiciones en proyectos con la coordinación, supervisión documentos, manejo de archivo, revisión de estudios y documentos, tal y como lo indica el numeral 4.9.2.1 experiencia profesional."

Así mismo, después de citar el Decreto 1083 de 2015, cuyo ámbito de aplicación, de acuerdo con el artículo 2.1.1.1., es el empleo público, funciones, competencias y requisitos generales para los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y territorial, por lo tanto, no aplicable al presente proceso de contratación, el observante señala:

"*En consecuencia, de lo anterior la entidad si bien realizó la evaluación del profesional, no tuvo en cuenta que la misma no está dirigida a la experiencia profesión que se exige en los pliegos de condiciones, es decir a la experiencia de abogado, sino a una experiencia laboral y/o relacionada referida al título de archivista que a luz del proyecto lo que requiere la entidad es un profesional con experiencia relacionados con su profesión (abogado) en proyectos archivísticos y no como se pretende hacer valer en razón a la profesión adquirida de archivista; es por ello que la entidad solicitó profesionales en áreas interdisciplinarias para le efectiva ejecución del contrato, sin que la propuesta en su integridad cumpla el con fin de la solicitud de los profesionales requeridos.*"

"En concordancia con lo anterior el profesional en derecho no se encuentra habilitado de acuerdo a lo solicitado en los pliegos de condiciones y en consecuencia la asignación de puntaje debe ser en todo cero (0)."

Respuesta de Fonprecon:

Sobre estas observaciones, Fonprecon hace las siguientes precisiones:

Se verificaron nuevamente las certificaciones aportadas, correspondientes a la experiencia, en temas de archivo y gestión documental como profesional en derecho del abogado Ronald Mauricio Tocasuche Gómez, como lo exige el numeral 4.6.1 del pliego, en el que se estableció el perfil del Profesional del Derecho, así: "Un (1) Profesional abogado, con estudios certificados y experiencia mínima de dos (2) años en proyectos de igual o similar objeto contractual al presente proceso relacionados con la coordinación, supervisión documentos, manejo de archivo, revisión de estudios y documentos."

Teniendo en cuenta que la experiencia exigida para el abogado, es en relación con temas de archivo y gestión documental, la entidad solo validó la experiencia acreditada después de la fecha de grado de abogado y bajo el perfil exigido en el numeral 4.6.12 del pliego, es decir, que tuvieran relación directa con la temática exigida, encontrando el Comité Evaluador Técnico que el abogado cumple la experiencia mínima requerida, como requisito habilitante y para puntaje adicional, por lo cual la entidad mantiene su posición, advirtiéndose que el ejercicio de la profesión del derecho, para este proceso en particular, apunta al apoyo jurídico en materia de gestión documental que éste preste al resto del equipo del proponente y no a otras actividades propias de la profesión. El detalle de la evaluación de la experiencia se encuentra en el Cuadro Excel No. 5 adjunto a la resolución y que hace parte integral de la misma.

2. OBSERVACIONES DE LA FIRMA SOLUCIONES Y GESTIÓN S.A.S

2.1 A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA FIRMA SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVOS E IMÁGENES SIA S.A. S

1.1. DIRECTOR DEL PROYECTO – PEDRO PABLO BELTRÁN

Frente a la acreditación del perfil refiere el pliego de condiciones: "Profesional, con estudios certificados en bibliotecología, archivística, y/o gestión documental"

En lo que respecta al requisito: "el proponente deberá anexar entre otros, diplomas y actas de grado para estudios superiores y…, antecedentes fiscales, disciplinarios, judicial,…", no se evidenció en el acervo documental de la propuesta de SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIAS S.A.S, en la plataforma del SECOP II, el diploma o acta de grado para la acreditación de Pedro Pablo Beltrán como Archivista y Bibliotecólogo, tampoco se evidenciaron documentos como antecedentes fiscales, disciplinarios y judicial, observación que no se vio reflejada en el informe de evaluación preliminar para la respectiva subsanación de documentos a que hubiere lugar. Frente a la acreditación del diploma, ha de tenerse en cuenta que la Ley 1409 de 2010, reglamenta el ejercicio profesional de la archivística para lo cual el Artículo 4° de la citada Ley se señala: "Artículo 4°. Requisitos para ejercer la profesión de archivista. Para ejercer legalmente la profesión de Archivista en el territorio nacional, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad del correspondiente nivel de formación, mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley, la inscripción en el Registro Único Profesional de Archivistas y haber obtenido la Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Colombiano de Archivistas." Negrilla y subraya fuera de texto. Así las cosas, y de estar a lugar la observación de la falta del título respectivo, respetuosamente se solicita al equipo evaluador revisar la falta de éste

Continúa la observación frente a la experiencia habilitante del señor Pedro Pablo Beltrán, en referencia al informe preliminar vs el informe definitivo, anotando:

"No obstante, de esta primera evaluación, es importante precisar que, una vez analizados los soportes documentales vs la experiencia relacionada en el cuadro anterior, el conteo de la experiencia arrojó un total de 3 AÑOS, 9 MESES y 16 DÍAS y no la de 4 AÑOS y 2 MESES, teniendo en cuenta que los soportes para esta experiencia correspondieron a P&Z SERVICIOS LTDA, COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. Teniendo en cuenta dicho resultado de 3 AÑOS, 9 MESES y 16 DÍAS, pasó a constatarse la Evaluación Definitiva publicada el 12 de agosto del presente, encontrando lo siguiente…"

El proponente observante presenta un conteo detallado de la experiencia del señor Pedro Pablo Beltrán, postulado como Gerente del Proyecto, en las entidades donde éste prestó sus servicios, P&Z SERVICIOS LTDA, COLPENSIONES, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,

haciendo una evaluación entre los datos del Informe Preliminar y los que arroja el Informe Definitivo.

Respuesta Fonprecon:

En relación con la primera observación referente a que no se evidenció en el acervo documental de la propuesta de SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIAS S.A.S, en la plataforma del SECOP II, el diploma o acta de grado para la acreditación de Pedro Pablo Beltrán como Archivista y Bibliotecólogo, ni tampoco se allegaron documentos como antecedentes fiscales, disciplinarios y judicial, observación que no se vio reflejada en el informe de evaluación preliminar para la respectiva subsanación de documentos a que hubiere lugar, Fonprecon hace las siguientes precisiones:

En el folio 11 de la propuesta el profesional adjunta la Tarjeta Profesional como Archivista, donde se evidencia fecha de grado 5 de julio de 1996; así mismo en el folio 12 de la propuesta presenta tarjeta profesional como bibliotecólogo, documentos que para la entidad tienen plena validez para acreditar su título profesional, que es en esencia la exigencia requerida, al tenor del Artículo 10 del Decreto 2772 de 2005, que dispone: *"ARTÍCULO 10. Certificación Educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.* (Subrayas fuera de texto). Sobre la prevalencia de la tarjeta profesional bien vale la pena resaltar la congruencia entre la norma transcrita y lo consagrado en el Artículo 5° de la Ley 1409 de 2010, que reglamenta el ejercicio profesional de la archivística, citada por el observante. *"De la tarjeta profesional. Solo podrán obtener la Tarjeta Profesional de archivista, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes: a) Hayan obtenido el Título Profesional de Archivística en el correspondiente nivel de formación otorgado por universidades, o Instituciones de Educación Superior, legalmente reconocidas, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley....."*

Respecto a la no evidencia de documentos como antecedentes fiscales, disciplinarios y judicial, como quiera que dicho documento, independientemente de que los presente el proponente, tienen el carácter de públicos y pueden ser verificados por la misma entidad en la plataformas de las respectivas entidades que los expiden, Fonprecon, dentro de su competencia de entidad pública y de acuerdo con el numeral 1.10 del pliego de condiciones, consultó los antecedentes en las páginas de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Policía Nacional, evidenciando que el señor Pedro Pablo Beltrán no registra antecedentes. Se anota que este mismo procedimiento se realizó, en igualdad de condiciones, para el personal de las firmas que no allegaron los respectivos certificados en sus propuestas. (Ver numeral 3.5 "Actuaciones de oficio de la entidad", del Marco Jurídico del acápite.)

En relación con la segunda observación sobre la experiencia habilitante y experiencia adicional para obtener puntaje y conteo de la misma, del señor Pedro Pablo Beltrán, postulado como Gerente de Proyecto por SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIA S.A.S, se remite al Marco Jurídico del acápite, numeral 3.4 "Criterios de aplicación del pliego sobre la experiencia habilitable y la experiencia adicional para puntaje" y lo analizado en el Cuadro Excel No.1, anexo a la resolución, el cual hace parte integral de la misma.

La firma observante SOLUCIONES Y GESTIÓN S.A.S presenta igualmente observaciones de carácter técnico sobre las certificaciones para contabilizar la experiencia habilitante y adicional para puntaje, del equipo profesional presentado por la firma SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIA S.A.S, integrado por el profesional en archivista y bibliotecología – Jaime Antonio Vargas Camberos, profesional en Historia, Astrid Giovanna Rojas Vargas, profesional en Restauración de acervos documentales - Federico Guillermo Rodríguez Melo.

Sobre el profesional en derecho, Ronald Mauricio Tocasuche Gómez, el observante manifiesta: "

"*Pertinente indicar, que la experiencia relacionada por el equipo evaluador en la evaluación preliminar publicada el 06 de agosto, fue tomada de forma global de la hoja de vida de este profesional, sin constatar, como en los otros casos aquí expuestos, las respectivas certificaciones laborales y/o contractuales, bien hubiesen hecho indicar en los términos de referencia que la experiencia de cada profesional sería tomada puntualmente de la hoja de vida para la respectiva evaluación, sin necesidad de aportar las certificaciones laborales, ni para la evaluación habilitante ni para la evaluación final fueron tenidas en cuenta, según se evidencia.*"

En relación con los profesionales en archivística y bibliotecología, historia y restauración de acervos documentales, esta resolución remite a los Cuadros Excel No. 2, 3 y 4, explicativos de la contabilización de la experiencia y criterios adoptados para evaluar las certificaciones aportadas.

Con respecto a las aseveraciones del observante sobre la presunta metodología de evaluación de la experiencia del abogado Ronald Mauricio Tocasuche Gómez, la entidad expresa su inconformidad con dichas afirmaciones, que ponen en duda la idoneidad del grupo evaluador sobre el trabajo realizado. De ninguna forma es aceptable considerar que el grupo se basó en la sola hoja de vida, sin confrontar la experiencia con las certificaciones aportadas. Todas ellas fueron evaluadas concienzudamente, tanto para el informe preliminar como para el final, y para efecto de evidenciar la contabilización la experiencia de este profesional, se remite a la respuesta de Fonprecon a la observación de la firma DOCUFILE S.A.S. en el punto 1.2 de esta resolución y al Cuadro Excel No. 5, anexo a este acto administrativo, el cual hace parte integral del mismo.

2.2 A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA FIRMA DOCUFILE S.A.S.

El observante hace reparos sobre el equipo de profesionales, conformado por Carolina Pérez Hurtado, como Gerente del Proyecto, Diego Fernando Ruiz Jiménez, como profesional en archivística y bibliotecología, Angela Patricia Santos Torres, como historiador, Carolina Arias Garzón, como restaurador y Arturo Daniel López Coba, como abogado, fundamentando sus observaciones en común a estos profesionales, sobre requisitos de experiencia solicitados vs las certificaciones laborales, certificaciones de la experiencia tomada como habilitante frente a la tomada como adicional y procedimiento para otorgar puntaje, así como la carencia de algunos soportes documentales, tales como tarjeta profesional, antecedentes profesionales y hoja de vida.

Respuesta de Fonprecon:

En relación con la contabilización de la experiencia de los profesionales, se remite al Cuadro Excel No. 5 adjunto a esta resolución, el cual hace parte integral de la misma.

Con respecto al procedimiento para la asignación de puntaje de la experiencia adicional, se remite al Marco Jurídico del acápite, numeral 3.4 "Criterios de aplicación del pliego sobre la experiencia habilitable y la experiencia adicional para puntaje".

En relación con la observación de la certificación sin firma del abogado Arturo Daniel López Coba, expedida por Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Archivo General de la Nación, el Comité Evaluador pudo evidenciar efectivamente esta falencia, y en virtud de que se trata de un documento para habilitación, debió requerirse por la entidad para ser subsanado en su momento, en aras de enmendar el error, garantizando a su vez el debido proceso al proponente, Fonprecon requirió directamente a la Oficina Asesora Jurídica del Archivo General de la Nación, solicitándole convalidar, frente a los archivos de la entidad, si dicha certificación se encontraba efectivamente firmada. En el mismo sentido, frente a otra certificación del integrante del equipo profesional postulado como Gerente del Proyecto del proponente SKAPHE TECNOLOGÍA S.A.S, que presentaba inconsistencia en la fecha de inicio de un contrato, la entidad solicitó también aclaración a la misma oficina. La Oficina Asesora Jurídica del Archivo General de la Nación, mediante correo de agosto 21 de 2020, respondió: "*Teniendo en cuenta la solicitud realizada, me permito infórmele (sic) que una vez consultadas las bases de datos de la gestión contractual de la Entidad, se validó que la información contenida en las dos (2) certificaciones adjuntas concuerdan con los datos contenidos en las bases de datos. Adicionalmente adjunto la certificación firmada del señor ARTURO DANIEL LOPEZ COBA la cual se encontró en el repositorio de certificaciones contractuales del año 2019.*" . De acuerdo con lo anterior, el Comité Evaluador validó las dos certificaciones para efectos de habilitación y cómputo de la experiencia requerida para los dos profesionales del equipo de los dos proponentes. (Ver numeral 3.5 "Actuaciones de oficio de la entidad", del Marco Jurídico del acápite)

2.3 A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA FIRMA SKAPHE TECNOLOGÍA S.A.S.

El observante evidencia una inconsistencia en el informe preliminar del 6 de agosto de 2020 de la firma SKAPHE SAS, respecto al Profesional en Archivística y Bibliotecología, que corresponde a la señora Eliber Aurora Durán, en tanto que la profesional evaluada para el mismo rol en el informe definitivo de verificación de requisitos técnicos habilitantes del 12 de agosto de 2020, se refirió a Luz Angela García Zamudio.

Así mismo el observante hace reparos sobre el equipo de profesionales, conformado por LUZ ÁNGELA GARCÍA ZAMUDIO, como Gerente del Proyecto, ELIBER AURORA DURÁN, como profesional en archivística y bibliotecología, SANDRA XIMENA BARRERA CASALLAS, como historiador, ASTRID KARINA FAJARDO, como restaurador y KELLYS PATRICIA HERNÁNDEZ ARROYO, como abogado, fundamentando sus observaciones en común a estos profesionales, sobre requisitos de experiencia solicitados, certificaciones de la experiencia tomada como habilitante frente a la tomada como adicional y procedimiento para otorgar puntaje, así como la carencia de algunos soportes documentales, tales como copias de cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, antecedentes profesionales y certificados de procuraduría, contraloría y policía nacional.

Respuesta de Fonprecon:

Al primer punto se tiene que luego de verificar la información, se encontró la inconsistencia y se acepta la observación. En tal sentido, el Comité Técnico evaluador procedió a realizar la evaluación definitiva que se evidencia en los Cuadros Excel No. 11 y 12, anexos a esta resolución y que hacen parte integral de la misma, cuyo resultado no alteró el requisito habilitante y puntuable asignado a la profesional presentada para el rol de Profesional en Archivística y Bibliotecología ni al Gerente del Proyecto.

Sobre la segunda observación en relación con el conteo de experiencia y procedimiento para otorgar puntaje se remite a los Cuadros Excel No. 11 a 15, anexos a esta resolución y que hacen

parte integral de la misma, explicativos de la contabilización de la experiencia y criterios adoptados para evaluar las certificaciones aportadas y al Marco Jurídico del acápite, numeral 3.4 "Criterios de aplicación del pliego sobre la experiencia habilitable y la experiencia adicional para puntaje".

En referencia a la ausencia de documentos tales como antecedentes fiscales, disciplinarios y judicial, como quiera que dicho documentos, independientemente de que los presente el proponente, tienen el carácter de públicos y pueden ser verificados por la misma entidad en la plataformas de las respectivas entidades que los expiden, Fonprecon, dentro de su competencia de entidad pública y de acuerdo con el numeral 1.10 del pliego de condiciones, consultó los antecedentes en las páginas de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Policía Nacional, evidenciando que los profesionales puntualmente señalados no registran antecedentes. Se anota que este mismo procedimiento se realizó, en igualdad de condiciones, para el personal de las firmas que no allegaron los respectivos certificados en sus propuestas. (Ver numeral 3.5 "Actuaciones de oficio de la entidad", del Marco Jurídico del acápite.)

Con respecto a la observación referente a la omisión en la propuesta de la firma SKAPHE TECNOLOGIA S.A.S, de copia de la Tarjeta Profesional y certificados de antecedentes de la carrera profesional de las profesionales postuladas para desarrollar el rol de Restauradora e Historiadora, la entidad no acepta la observación, toda vez que la reglamentación del ejercicio de estas profesiones no contempla estos documentos como requisito para ejercerlas. La entidad anota que esta consideración fue tenida en cuenta igualmente en la revisión de la documentación de todas de las propuestas presentadas en lo que refiere específicamente a estos perfiles.

3. OBSERVACIONES DE LA FIRMA SKAPHE TECNOLOGÍA S.A.S

3.1 A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA FIRMA SOLUCIONES & GESTIÓN

3.1.1 Sobre área de trabajo

El observante señala que "*el proponente dispone de infraestructura según lo mencionado en los documentos adjuntados "...La Bodega está a veinticinco (25) kilómetros de Bogotá (Portal de la 170) Cajicá..." FONPRECON en los términos de referencia solicita: "... la cual debe estar ubicada en la ciudad de Bogotá o en inmediaciones de los municipios cercanos al Distrito Capital..." Como se puede inferir el municipio de Cajicá donde está ubicada la Bodega ofrecida por el proponente ni siquiera colinda con los límites de la ciudad de Bogotá, razón por la cual solicitamos a la Entidad no tener en cuenta esta infraestructura ofrecida por este proponente al incumplir lo solicitado en los términos de referencia.*"

Respuesta de Fonprecon:

El pliego de condiciones establece en el numeral 4.7.1 ÁREA DE TRABAJO:

"Independientemente de que el contratista pueda desarrollar el objeto del contrato en las instalaciones del actual custodio de los archivos, el oferente deberá presentar una descripción detallada de las instalaciones en las cuales realizará el trabajo, la cual debe estar ubicada en la ciudad de Bogotá o en inmediaciones de los municipios cercanos al Distrito Capital, especificando la ubicación y características del área de procesamiento, depuración e inventario de los documentos, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 008 de 2014 del Archivo General de la Nación."

De lo transcrito se resalta que el pliego no indica que el municipio de ubicación de las bodegas debe ser colindante con los límites de la ciudad de Bogotá, como lo infiere el observante, sino en municipios cercanos al Distrito Capital, lo cual es totalmente diferente. El municipio de Cajicá, si bien puede no ser colindante con Bogotá, se considera cercano al Distrito Capital, precisándose sin embargo que la ubicación de la bodega referenciada en la propuesta de Soluciones y Gestión no es propiamente en el municipio de Cajicá, sino a veinticinco (25) kilómetros de Bogotá (Portal de la 170) Cajicá. Por lo anterior, la observación de la firma SKAPHE no es de recibo.

3.1.2 Observaciones al perfil de Gerente de Proyecto

"Se solicita a la Entidad verificar el tiempo de experiencia del profesional postulado como Gerente de proyecto, teniendo en cuenta que en la evaluación dada por la entidad al tiempo de experiencia en algunas certificaciones se traslapan, y la entidad está sumándolos, por lo cual mal haría la entidad en tener en cuenta estos traslapos, ya que solo se debería tener en cuenta uno de los traslapos y no ambos."

Se remite al Cuadro Excel No. 16, en el que se hace el conteo de la experiencia traslapada sin que ello haya afectado la experiencia habilitante y adicional para puntaje.

3.2 A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA EMPRESA SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIA S.A.S

3.2.1 OBSERVACIONES AL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES

"Una vez verificado el REGISTRO UNICO DE PROPONENTES de la compañía SIA S.A.S, observamos que la última fecha de renovación del RUP es el día 04 de abril de 2019 por tanto los indicadores financieros se evidencian con corte a 31 de diciembre de 2018, lo cual claramente va en contra vía o no cumple según lo indicado en el numeral 4.4 VERIFICACIÓN

DE LA CAPACIDAD FINANCIERA DEL PROPONENTE, donde la entidad taxativamente dice lo siguiente "La verificación de la capacidad financiera de las propuestas no tiene puntaje alguno, pero habilita o no para la participación en el proceso de selección; se efectúa con el fin de revisar el manejo financiero y la realidad económica de la empresa. Para tal efecto, se examinará la información financiera reflejada en el Registro Único de Proponentes (RUP) a 31 de diciembre de 2019" dicho lo anterior el proponente SIA no cumple con lo requerido por la entidad; toda vez que el RUP no está vigente y en firme; es decir estaría inhabilitado para continuar en el proceso.

Respuesta Fonprecon:

Revisado el certificado único de proponentes anexo a la propuesta de la firma SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIA S.A.S, se evidenció que, aunque el documento data del 08 de julio de 2020, la última renovación registrada aparece del 2019/04/04 y la información de los estados financieros corresponden al 2018/12/31.

Como quiera que el certificado RUP es un documento habilitante, que no otorga puntaje y la entidad no advirtió la actualización del mismo en el Informe Preliminar, que le hubiera permitido al proponente subsanarlo, en aplicación del principio del debido proceso, la entidad, con la diligencia debida y dentro de su competencia como entidad pública, de acuerdo con el numeral 1.10 del pliego de condiciones y lo consagrado en el Artículo 2.2.1.1.1.5.6. del Decreto 1082 de 2015 - Certificado del RUP que señala "Las Entidades Estatales podrán acceder en línea y de forma gratuita a la información inscrita en el RUP.", Fonprecon consultó dicho certificado en la plataforma del SECOP II, a través del perfil del proponente, encontrando el certificado de RUP de

la firma SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIA S.A.S con una última renovación el 2020/07/08, en el que se registra la información financiera a 2019/12/31.

Así mismo, al evidenciar que la firma DOCUFILE S.A.S también presentaba la misma inconsistencia en el RUP, la entidad, con la diligencia debida, garantizando el derecho al debido proceso, en igualdad de condiciones, procedió de oficio a consultar el certificado en la plataforma del SECOP II, a través del perfil del proponente, encontrando el certificado de RUP de dicha firma con una última renovación el 2020/06/30, en el que se registra la información financiera a 2019/12/31. Con esta información el Comité Financiero hizo nuevamente la verificación del requisito habilitante de la capacidad financiera y organizacional de estas dos firmas. (Ver numeral 3.5 "Actuaciones de oficio de la entidad", del Marco Jurídico del acápite.)

La verificación de este requisito habilitante arrojó el siguiente resultado:

De acuerdo con lo anterior, las firmas SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIA S.A.S y DOCUFILE S.A.S fueron habilitadas financieramente.

CAPACIDAD FINANCIERA:

PROPONENTE	LIQUIDEZ	ENDEUDAMIENTO	COBERTURA INTERESES	H	HO	NH
DOCUFILE LTDA	8.94	0.11	INDETERMINADO	X		
SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVOS E IMÁGENES SIA S.A,S	5.20	0.36	30.17	X		

REQUISITOS DEL PLIEGO CAPACIDAD ORGANIZACIONAL	
INDICE	VALOR
RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	POSITIVO
RENTABILIDAD DEL ACTIVO	POSITIVO

CAPACIDAD ORGANIZACIONAL:

PROPONENTE	RENTABILIDAD PATRIMONIO	RENTABILIDAD DEL ACTIVO	FOLIO	H	HO
DOCUFILE LTDA	0.47	0.42	RUP-3	X	
SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVOS E IMÁGENES SIA S.A.S	0.39	0.24	RUP-3	X	

3.2.2 OBSERVACIONES AL PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA Y BIBLIOTECOLOGÍA.

"Una vez verificada la certificación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA aportada por la empresa SIA en cuanto al perfil de profesional en archivística se evidencia que la actividad ejecutada hace referencia a la " ACTUALIZACION DE LAS TRD" mas no al requisito establecido por la entidad en el pliego de condiciones el cual no deja márgenes de similitudes es tácito al solicitar "...ELABORACION DE INSTRUMENTOS ARCHIVISTICOS COMO TRD y TVD.", para este perfil. Razón por la cual mal haría la entidad en asimilar actualización a elaboración, teniendo en cuenta que en los pliegos de condiciones en la experiencia solicitada para este perfil, no se dejó la posibilidad de actualización o actividades similares actividades diferentes. Por lo anterior solicitamos muy formalmente a la entidad no tener en cuenta dicha certificación."

Respuesta Fonprecon:

Se remite al Cuadro Excel No.2 anexo a la resolución que hace parte integral de la misma, en el que se determinó que se acepta la observación por lo que se excluye dicha certificación sin alterar el resultado del requisito habilitante y puntuable.

3.2.3 OBSERVACIONES AL PROFESIONAL EN HISTORIA.

Se presentan observaciones a las certificaciones de las firmas SALVAR ARCHIVOS, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, se remite al Cuadro Excel No.3 anexo a la resolución que hace parte integral de la misma, en el que se señala que el profesional fue contratado como HISTORIADOR y el objeto y obligaciones se relacionan a lo exigido en el pliego conforme experiencia en gestión documental, por tal motivo la observación no es de recibo por parte de la entidad.

3.2.4 OBSERVACIONES AL PROFESIONAL DEL DERECHO

"Una vez analizadas las certificaciones del profesional RONALD MAURICIO TOCASUCHE, presentadas por la empresa SIA SAS para el rol de Abogado, se evidencia que de las Dieciseises (16) certificaciones aportadas ninguna menciona que haya ejercido funciones propias de la profesión como Abogado en procesos de Gestión Documental, siendo este el objetivo de solicitar un profesional en esta Perfil por parte de la entidad FONPRECON y siendo acordes con lo aportado por esta empresa, vemos que la mayoría de certificaciones ha fungido en funciones archivista, ahora, con el fin de poder determinar en forma diáfana y clara, y sin llegar a generar duda cuál de las dos profesiones ejercía en cada contrato o si eran las dos, seria imperioso y necesario que en dichas certificaciones se mencionara bajo que profesional ejerció las funciones. Ya que por el contrario FONPRECON podría estar validando experiencia profesional de Archivista como si fuera de Abogado, contradiciendo de esta forma lo solicitado en los términos de referencia".

Más adelante señala el observante:

"No obstante a lo anterior y con mayor preocupación se evidencia una incongruencia y posible acomodamiento en la única certificación que menciona ejerció como abogado el profesional RONALD MAURICIO TOCASUCHE y corresponde a la expedida por la empresa SIA SAS, en este caso el mismo proponente; nuestra apreciación la hacemos con base en lo siguiente: la fecha de expedición de la certificación establece el 20 de febrero de 2015, certificado que menciona que presto "...sus servicios profesionales como asesor jurídico... ":

Pero es acá en donde vemos la imposibilidad de poder ejercer dicho cargo toda vez que el profesional en Derecho, RONALD MAURICIO TOCASUCHE, no había obtenido su título profesional como Abogado, título que recibió para el año 2015, estamos aquí ante una evidente certificación que carece de realidad y por el contrario induce a la entidad en error, como lo observamos en el Excel de experiencia publicado por la FONPRECON, en donde se acepta dicha certificación; Ahora bien es necesario tener presente que en el pliego de condiciones es ley para las partes y en el numeral 3.9. ADMISION O RECHAZO DE PROPUESTAS del pliego de condiciones establece los siguientes ítems:

"...3.9.10 Cuando se compruebe que la información suministrada es contradictoria o no corresponde en algún aspecto a la verdad o sea artificiosamente incompleta.

3.9.11 En el evento que FONPRECON constate que existen documentos dentro de la propuesta con información contradictoria que impida la evaluación de la misma y no sean susceptibles de aclarar..."

Actuando en derecho y acorde a lo esbozado en este párrafo, solicitamos a la entidad rechazar la propuesta del oferente SIA SAS toda vez que la información de dicha certificación no corresponde a la realidad y reiteramos es esta una causal de rechazo establecida por la entidad en el pliego de condiciones.

En forma general para todos los oferentes, solicitamos muy respetuosamente a la Entidad, tener presente lo mencionado por Colombia Compra Eficiente, Ley 80, decretos reglamentarios, y pronunciamientos jurídicos al respecto; en cuanto a:

• No se podrá adicionar información a propuesta presentada cuando la información aportada de puntaje de calificación de la propuesta. • No se podrá adicionar información a lo que no existe, es decir solo se podrá aclarar o dar alcance a la información que está plasmada en la propuesta presentada por el proponente.

Respuesta de Fonprecon:

Frente al primer punto sobre la experiencia del abogado, se remite a la respuesta de Fonprecon a la observación de la firma DOCUFILE S.A.S. en el punto 1.2 de esta resolución y al Cuadro Excel No. 5 para contabilizar experiencia, anexo a este acto administrativo, el cual hace parte del mismo. Como quiera que efectivamente la certificación muestra una fecha de ejecución del contrato antes del grado del abogado Ronald Mauricio Tocasuche, por la observación efectuada por la firma SOLUCIONES & GESTIÓN S.A.S, se excluyó dicha certificación de la relación de experiencia.

Con referencia a las aseveraciones de SKAPHE sobre una incongruencia y posible acomodamiento en la única certificación que menciona como abogado al profesional RONALD MAURICIO TOCASUCHE, refiriéndose a la imposibilidad de poder ejercer dicho cargo toda vez que el profesional en Derecho, RONALD MAURICIO TOCASUCHE, no había obtenido su título profesional como Abogado, título que recibió para el año 2015, por lo que "*estamos aquí ante una evidente certificación que carece de realidad y por el contrario induce a la entidad en error*" *y solicitamos a la entidad rechazar la propuesta del oferente SIA SAS toda vez que la información de dicha certificación no corresponde a la realidad y reiteramos es esta una causal de rechazo establecida por la entidad en el pliego de condiciones.*", Fonprecon expone su posición en los siguientes términos:

En el numeral 1.10 del pliego de condiciones se señala: "*FONPRECON, de conformidad con lo señalado en el Artículo 83 de la Constitución Política, presume que toda la información que el proponente allegue a esta contratación de selección abreviada de menor cuantía es veraz, confiable y corresponde a la realidad...*". Así pues, por los comentarios de la firma observante, la entidad no puede apartarse de esta regla que rige al proceso contractual. Aunque la certificación se excluyó por no corresponder los servicios de asesoría jurídica a una fecha posterior al grado de abogado, es importante precisar que en la mencionada certificación no se señala que el cuestionado actúa como abogado. Es importante tener claro que muchos estudiantes de derecho prestan asesoría jurídica de forma válida, sin fungir de abogados, como es el caso los estudiantes de los dos últimos grados de la carrera de derecho, que prestan sus servicios en los consultores jurídicos de las universidades, por lo que asesoría jurídica no es equivalente al ejercicio de la profesión de abogado.

Por lo antes planteado la solicitud de rechazo de la propuesta de la firma SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIA S.A.S. que hace la firma observante SKAPHE TECNOLOGÍA S.A.S., no es de recibo por Fonprecon.

3.2.5. SOBRE LAS AREAS DE TRABAJO

"FONPRECON. Menciona en el numeral "... 4.7.1 AREA DE TRABAJO 1. Independientemente de que el contratista pueda desarrollar el objeto del contrato en las instalaciones del actual custodio de los archivos, el oferente deberá presentar una descripción detallada de las instalaciones en las cuales realizará el trabajo, la cual debe estar ubicada en la ciudad de Bogotá o en inmediaciones de los municipios cercanos al Distrito Capital, especificando la ubicación y características del área de procesamiento, depuración e inventario de los documentos, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 008 de 2014 del Archivo General de la Nación..."

Ahora bien el proponente SIA SAS, presenta dos (2) opciones de bodega, contradicción de esta forma lo mencionado en los términos de referencia, ya que estos nunca mencionaron que existía la posibilidad de presentar dos áreas de trabajo en lugares diferentes, lo cual conlleva a que este proponente cuente con una ventaja competitiva sobre los demás oferentes, ya que tiene dos (2) opciones, conllevando una ventaja que ninguno de los demás oferentes poseemos. Así mismo revisando lo mencionado por el oferente respecto a los sitios de trabajo y para dar cumplimiento a lo requerido por la entidad en el numeral 4.7.1. Se tiene:

Opción 1 Bodega ubicada en el Municipio de Cajicá, como se puede inferir el municipio de Cajicá donde está ubicada la Bodega ofrecida por el proponente ni siquiera colinda con los límites de la ciudad de Bogotá, está ubicada a más de 38 Km de la ubicación de FONPRECON (información obtenida de la aplicación Google maps, se anexa imagen) razón por la cual solicitamos a la Entidad no tener en cuenta esta infraestructura ofrecida por este proponente al incumplir lo solicitado en los términos de referencia.

Opción 2: Bodega Ubicada en la calle 17 A No 58 58, según información suministrado por el proponente, la Bodega tiene un área de 2.200 M2, ahora bien consultando el sistema de información en el aplicativo de la Alcaldía mayor de la ciudad de la Entidad Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, cuyo link es https://mapas.bogota.gov.co/#, se tiene para este predio la siguiente información oficial, se anexa imagen, en donde se informa que el predio identificado con la nomenclatura urbana Cl 17 A No 58- 58 tiene un área de 220 M2 de terreno y 660 M2 de construcción, contradiciendo de esta forma lo mencionado por el proponente SIA SAS, en la propuesta presentada

Respuesta de Fonprecon:

La entidad no acepta la observación, teniendo en cuenta que en el Numeral 4.7.1 AREA DE TRABAJO del pliego de condiciones se definió en tal sentido lo siguiente: "(...) El oferente deberá presentar una descripción detallada de las instalaciones en las cuales realizará el trabajo (...)". De igual forma se responde que las instalaciones presentadas por los proponentes en cumplimiento de lo exigido en el numeral 4.7.1 de los pliegos de condiciones no es susceptible de puntaje, para concluir que es una ventaja competitiva sobre los demás oferentes. Como se puede evidenciar, en dicho numeral no se estableció condición de restricción con respecto a la cantidad de opciones de bodegas que podían presentar para la realización del trabajo. Ahora bien, en el ofrecimiento se plantearon dos opciones, que no significa que se vayan a tener dos áreas de trabajo o que la entidad vaya a ponderar esta circunstancia.

Sobre la opción 1, ya la entidad se refirió a esos planteamientos en la respuesta de la observación que la misma firma SKAPHE hace a la firma SOLUCIONES Y GESTIÓN S.A.S, numeral 3.1.1. Respecto de la observación relacionada con la opción 2 de área de trabajo presentada por la firma SERVICIOS Y SISTEMAS SIA S.A.S, la entidad no acepta la observación, toda vez que en los pliegos de condiciones no se especifica el metraje de las instalaciones en las cuales se realizará el trabajo.

Concluido el estudio de las observaciones bajo el Marco Jurídico referido en esta resolución, la entidad efectuó revisiones de oficio a la verificación de requisito habilitantes técnicos mínimos y a los criterios de calificación técnica, establecidos en el pliego de condiciones, encontrando que la certificación de experiencia aportada por la firma SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO SIA S.A.S., expedida por la Auditoría General de la República fue calificada por el Comité como "Excelente" en el Informe Final, sin embargo en el proceso de revisión general que llevó a cabo nuevamente el Comité Evaluador Técnico, se pudo verificar que dicha certificación no tiene calificación, por lo que se elimina la calificación de 20 puntos dados en el factor de calidad del servicio, disminuyéndose la calificación total de este factor para dicho proponente, como se observa en el cuadro de resumen general de calificación técnica.

A continuación, se presenta el resultado definitivo de la evaluación del proceso:

Se mantiene la habilitación de los cuatro proponentes, así:

VERIFICACION REQUISITOS HABILITANTES			
PROPONENTES	JURIDICOS	FINANCIEROS Y ORGANIZACIONAL	TECNICOS MINIMOS
DOCUFILE S.A.S	H	H	H
SKAPHE TECNOLOGIA S.A.S	H	H	H
SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO SIA S.A.S	H	H	H
SOLUCIONES & GESTIÓN S.A.S	H	H	H

En relación con la calificación técnica y económica se presenta el siguiente resultado:

4.9 CRITERIOS TÉCNICOS DE CALIFICACION	SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIA S.A.S	SOLUCIONES & GESTION SAS	SKAPHE TECNOLOGIA SAS	DOCUFILE S.A.S
valor Propuesta Económica	$152.000.000	$164.220.000	$ 161.907.001	$152.000.000
Evaluación Económica	600	555	563	600

4.9.2.1 Calidades de experiencia adicionales del recurso humano ofrecido (Máximo 200 puntos)	SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIA S.A.S	SOLUCIONES & GESTION SAS	SKAPHE TECNOLOGIA SAS	DOCUFILE S.A.S
TOTAL PUNTOS	200	200	200	200

4.9.2.1 Calidad en el cumplimiento de contratos (Máximo 100 Puntos)	SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIA S.A.S	SOLUCIONES & GESTION SAS	SKAPHE TECNOLOGIA SAS	DOCUFILE S.A.S
Puntaje obtenido	50	50	60	10

4.10 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL: (MÁXIMO 100 PUNTOS)	SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIA S.A.S	SOLUCIONES & GESTION SAS	SKAPHE TECNOLOGIA SAS	DOCUFILE S.A.S
Puntaje obtenido	100	100	100	100
TOTAL PUNTAJE OBTENIDO POR OFERENTE	950	905	923	910

Que, de acuerdo con los anteriores resultados definitivos, se mantiene el orden de elegibilidad así:

ORDEN DE ELEGIBILIDAD

PROPONENTE	ORDEN DE ELEGIBILIDAD
SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO SIA S.A.S	1°
SKAPHE TECNOLOGIA S.A.S	2°
SOLUCIONES & GESTIÓN S.A.S	3°
DOCUFILE S.A.S	4°

Con estos resultados, persiste la recomendación del Comité Evaluador al ordenador del gasto, de adjudicar el proceso SAMC 01 de 2020 a la firma SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIA S.A.S., por haber ocupado el primer lugar de elegibilidad con 950 puntos sobre 1.000, lo que la constituye en la oferta más favorable para la entidad, para la elaboración de las tablas de valoración documental que requiere el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon.

Que el presupuesto oficial estimado para este proceso de contratación asciende a la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS ($ 190.000.000) M/CTE, incluido IVA, respaldado con el siguiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal:

Número del CDP	Fecha	Código Presupuestal	Valor
13920	23-06-2020	C-1999-0300-3-0-1999053-02 ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS - SERVICIO DE GESTIÓN DOCUMENTAL - FORTALECIMIENTO INVENTARIO DOCUMENTAL DEL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	$190.000.000

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No.01 de 2020, cuyo objeto es la "CONTRATAR LOS SERVICIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LAS TABLAS DE VALORACIÓN DOCUMENTAL DEL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON, INCLUYENDO LA APROBACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL, SOBRE UNA BASE ESTIMADA DE 943 MLS, EN UNIDADES DE ALMACENAMIENTO (CAJAS)", a la firma SERVICIOS Y SISTEMAS DE ARCHIVO E IMÁGENES SIA S.A.S., identificada con NIT. 830.103.325-2, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C y representada legalmente por HERNANDO MURCIA VARGAS, con cedula de ciudadanía No. C.C. No. 19.269.941, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($ 152.000.000) M/CTE, incluido IVA, de conformidad con el valor de su propuesta económica y los considerandos de esta resolución, estableciéndose como plazo de ejecución del contrato hasta el 28 de diciembre de 2020, a partir del acta de inicio del contrato, previa aprobación de la garantía única y registro presupuestal por parte de FONPRECON.

GOBIERNO DE COLOMBIA

FONPRECON Pensiones y Cesantías

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Resolución No. 0396 de 24 AGO 2020

Por la cual se adjudica el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No.01 de 2020, para "Contratar los servicios para la elaboración de las tablas de valoración documental del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon, incluyendo la aprobación por parte del Comité de Gestión y Desempeño Institucional, sobre una base estimada de 943 mls, en unidades de almacenamiento (cajas)

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución se notificará al representante legal de la firma favorecida, a través de la página del SECOP II, de acuerdo con lo señalado en artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria del COVID 19, la Ley 527 de 1999 y los artículos 53 al 57 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y se comunicará a los demás participantes e interesados por el mismo medio.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los: 24 AGO 2020

FRANCISCO ALVARO RAMÍREZ RIVERA
Director General

TRAMITE	NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Revisó	Luz Stella Restrepo Henao	Subdirectora Administrativa y Financiera		24-08-2020
Revisó	Lydia Edith Rivas Niño	Jefe Oficina Asesora Jurídica		24-08-2020
Proyectó	Jesús Orlando Segura León	Abogado Contratista SAF		24-08-2020